



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 367

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 188054-EFREN PEÑA GONZALES.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 3452 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (6) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 3452 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 728985 del 15 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EFREN PEÑA GONZALEZ, con número de cédula de ciudadanía No. 79.840.985.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2035, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 1 de junio de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa n° 728985 del 15 de septiembre de 2017, con relación a la orden de comparendo No.1100100000016092194, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM-188054 del 22 de noviembre de 2017**, del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.840.985**, manifiesta su inconformismo, respecto del comparendo No. **1100100000016092194**, por cuanto fue enviado a la **dirección incorrecta**.

Con el fin de constatar la petición realizada por del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo No. **1100100000016092194**, encontrando:

1. El día **16 de junio de 2017**, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **1100100000016092194**, a del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, como presunto propietario del vehículo de placas **CYK913** por incurrir presuntamente en la infracción **C-02**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **0900016**.
2. Que el comparendo No. **1100100000016092194**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la **AC 145 No. 85 - 80 en BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal **DIRECCIÓN INCOMPLETA**.
3. En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **aviso**, Resolución Aviso 061 Del 2017-07-14 Notificado 24/07/2017.
4. Por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2035, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a)* **EFREN PEÑA GONZALEZ** con C.C. No. **79.840.985**" declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la **728985 del 15 de septiembre de 2017**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 3452 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 728985 del 15 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EFREN PEÑA GONZALEZ, con número de cédula de ciudadanía No. 79.840.985.

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2035), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

.ARTÍCULO 96.Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97.Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 3452 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 728985 del 15 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EFREN PEÑA GONZALEZ, con número de cédula de ciudadanía No. 79.840.985.

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".¹

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 3452 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 728985 del 15 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EFREN PEÑA GONZALEZ, con número de cédula de ciudadanía No. 79.840.985.

Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ** argumenta su inconformidad, respecto del comparendo referenciado, por cuanto este fue enviado a la **dirección incorrecta**, de otra parte, según reporte de correspondencia el mismo, fue enviado a la **AC 145 No. 85 - 80 en Bogotá D.C.** y devuelto por la causal "**DIRECCIÓN INCOMPLETA**", revisado el Formulario Único Nacional de fecha 30 de julio de 2014, se evidencia que la dirección consignada por el propietario es **AC 145 No. 85 - 80 T 8 AP 632 en Bogotá D.C.**, dirección que quedó registrada en el **Registro Distrital Automotor**, configurándose una **indebida notificación**.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "**está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**". De igual forma el C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se procede a decidir de fondo la petición incoada por del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.840.985**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000016092194**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, una vez revisado el sistema Qx Gerencial administrado por el contratista SIM, se evidencia que el comparendo **1100100000016092194**, fue enviado a una dirección diferente a la reportada por el propietario del vehículo en mención, incurriéndose en error por parte del **SIM**, configurándose una **indebida notificación**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 3452 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 728985 del 15 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EFREN PEÑA GONZALEZ, con número de cédula de ciudadanía No. 79.840.985.

Así, la falta de notificación, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido.

De conformidad con lo anterior, se evidencia la falta de cuidado y atención al no registrar la dirección consignada en el formulario único nacional, por parte del SIM, motivo por el cual se configura la indebida notificación, y por ello se procede a revocar la resolución No. 728985 del 15 de septiembre de 2017, dado que concurren las causales de revocación del art. 93 del C.P.A. y C.A.

Razón por la cual, este Despacho ORDENA a ETB-SICON a que realice la desanotación del comparendo No. 1100100000016092194, de la cédula de ciudadanía No. 79.840.985, perteneciente a del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ** y para que por su intermedio se informe a la Federación Colombiana de Municipios (**SIMIT**), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

El Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Este Despacho considera necesario conminar a el señor **EFREN PEÑA GONZALEZ** a actualizar su dirección ante el Organismo de Tránsito de conformidad con la Resolución 3357 de 2010 Artículo 6 párrafo tres, emitida por el Ministerio de Transporte que señala lo siguiente: "En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, toda vez que la dirección consignada en su petición, difiere de la registrada ante el Organismo de Tránsito".

Finalmente, este Despacho considera necesario Oficiar a la Dirección de Servicio al Ciudadano en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 728985 del 15 de septiembre de 2017, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.840.985, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar de toda responsabilidad contravencional a del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.840.985, así como del pago de la multa impuesta frente a la orden de comparendo No. 1100100000016092194, por la infracción C-02, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN a ETB SICON PLUS, del comparendo No. 1100100000016092194, del sistema y por ende el antecedente que registra la cédula de ciudadanía No. 79.840.985.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocaciones de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del **SIMIT**, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 3452 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 728985 del 15 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EFREN PEÑA GONZALEZ, con número de cédula de ciudadanía No. 79.840.985.

ARTÍCULO QUINTO: Conminar a del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.840.985**, a que realice la actualización de su dirección ante el Organismo de Tránsito correspondiente, conforme lo señala la Resolución 3357 de 2010, artículo 6, inciso 3o.

ARTICULO SEXTO: Oficiar a la Dirección de Servicio al Ciudadano en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a del señor **EFREN PEÑA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.840.985**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A. y C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 26 del mes de diciembre de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Mayra Guarín